Informe Secretarial: Ingresa la presente Acción de Tutela al Despacho, la cual fue asignada por reparto a esta Judicatura. Sírvase proveer. Arauca, enero 10 de 2024.

William Alexander Velandia A.

Secretario Ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Acción de tutela

Radicado No.: 81-001-31-87-001-2024-00011-00
Accionante: INES DABEIDA GUEVARA MORENO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP y la FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA

CUESTIÓN PRELIMINAR

Visto el informe secretarial que antecede, y dada la narración fáctica contenida en el escrito de tutela y los soportes que se acompañan, se considera que debe procederse a avocar conocimiento, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y, además, porque somos competentes para conocer de esta, conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto Reglamentario 306 de 1992 y Decreto 333 de 2021.

En ese orden, procede esta Judicatura, analizar si en el presente asunto es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Convalidado lo anterior, la parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"(...) ordenar a las accionadas, suspender la prueba de valoración de antecedentes, del concurso correspondiente a la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022 – Entidad Departamento Administrativo de la Función Pública; hasta tanto se falle de fondo la presente acción tutelar, de modo que, se me garantice el debido proceso sustancial, y, se evite causarme un perjuicio irremediable (...)"

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede adoptar una medida provisional en los siguientes eventos:

"(...) Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. <u>Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.</u>

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)". (Resaltado por el Despacho).

La guardiana de la Carta se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos1:

"(...) Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. (...)" (Resaltado por el Despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Es así que, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De ahí que, el Juez de tutela puede adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Valga decir, decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De la lectura del escrito genitor y de la revisión de las pruebas adosadas al plenario, el Despacho no considera procedente ordenar el amparo transitorio que solicita la parte accionante, bajo el entendido de que, emitir una decisión favorable en este momento implicaría proferir una resolución anticipada, que, no es posible sin garantizar el derecho a la defensa de las accionadas. Además, previamente a adoptar una decisión sobre el particular se deben verificar ciertas circunstancias que reprocha la actora.

En esas condiciones, no le es dable al Despacho acceder a la petición formulada hasta tanto las accionadas suministren la respectiva respuesta a la demanda de tutela.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela interpuesta por la señora INES DABEIDA GUEVARA MORENO, quien actúa en causa propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los Participantes de la Convocatoria Entidades Orden Nacional No. 2249 de 2022, para proveer al cargo de <u>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</u>, grado 15, código 2028, No. de empleo 175832, denominación 344, de la planta de personal del **Departamento Administrativo de la Función Pública** – DAFP, como quiera que pueden resultar afectados con la decisión que resuelva la controversia.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** por el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** a las entidades accionadas y vinculados, entregándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción, para lo cual deberá pronunciarse en torno a los fundamentos de hecho y de derecho, narrados en el escrito introductorio de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, habilite en el portal Web de la Convocatoria Entidades Orden Nacional No. 2249 de 2022, un link en el que se dé a conocer a todos los participantes del concurso que aspiran al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, grado 15, código 2028, No. de empleo 175832, denominación 344, de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la presente acción de tutela interpuesta por la señora INES DABEIDA GUEVARA MORENO, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los vinculados. La accionada deberá remitir a este Despacho en el término de UN (1) DÍA la constancia de publicación en su portal Web.

QUINTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: **ADVERTIR** a la Entidad accionada y vinculados, que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito.

JAIME ENRIQUE BERNAL LADING

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2